

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 9 Y 10
DEL DECRETO LEY N° 193 DE FECHA 11 DE JULIO
DE 1984 SOBRE EL REGIMEN PARA EL
REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA DE LOS
PRODUCTORES AGRICOLAS¹**

Román José Duque Corredor
*Profesor de Derecho Administrativo
en la Universidad Central de Venezuela*

Mediante la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para adoptar Medidas Económicas o Financieras requeridas por el Interés Público, de fecha 22 de junio de 1984², el Congreso facultó al Presidente para "Dictar las disposiciones necesarias para facilitar el refinanciamiento de la deuda de los productores agrícolas contraída antes del 31 de enero de 1984 con instituciones financieras, públicas o privadas, estableciendo las condiciones, modalidades y plazos para su pago, incluyendo un período de gracia no menor de tres años", como textualmente lo establece el numeral 11 del artículo 1° del referido texto legal. Fue así entonces como el Presidente de la República dictó el Decreto Ley N° 193 de fecha 11 de julio de 1984, que aparte de regular lo específicamente señalado en la ley autorizatoria contiene dos disposiciones de naturaleza procesal cuales son las siguientes:

"Artículo 9°. El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas sujetos a refinanciamiento de conformidad con este Decreto, así como los juicios en curso por ese concepto, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de refinanciamiento, lo cual deberá acreditar el interesado. La suspensión cesará con la constancia de que la solicitud de refinanciamiento ha sido definitivamente negada".

"Sólo se admitirán acciones judiciales o gestiones extrajudiciales de cobro a los únicos fines de interrumpir la prescripción de la acción, logrado lo cual quedarán sometidas al régimen de suspensión previsto en el encabezamiento de este artículo".

"Artículo 10. Si existieran fundadas razones que hagan temer la pérdida, deterioro o menoscabo de los bienes dados en garantía, las instituciones financieras podrán solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial correspondiente, la adopción de las medidas de seguridad que fueren necesarias para evitar tales riesgos, lo cual se acordará previa comprobación de las causas que justifiquen la solicitud".

Estas dos normas influyen evidentemente en la justicia agraria, y en los procesos agrarios, por lo que creo necesario expresar algunos comentarios al respecto.

Evidentemente, las dos disposiciones anteriores exceden la autorización legislativa puesto que no se trata de materia económica ni financiera la relativa a la suspensión de los procesos, la admisibilidad de las demandas y las medidas precautelativas judiciales, y tampoco la Ley Habilitante extendió la facultad legislativa del Presidente a la materia procesal, puesto que a tenor de lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, el Congreso no puede hacer delegación alguna

1. Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 33.022 de fecha 18-07-84.
2. Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 33.005 de fecha 22-06-84.

que exceda la materia económica o financiera, sin violar la norma señalada, y en concreto el ordinal 24º del artículo 136 *ejusdem*, así como el artículo 139 también del texto constitucional. Pero aparte de su dudosa constitucionalidad en razón de que las dos disposiciones señaladas exceden la autorización legislativa e invaden la reserva legal del Congreso, interesa destacar la incidencia de tales disposiciones en la materia procesal agraria, sobre todo estando tan reciente la reforma que sufrió la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios que precisamente tuvo como finalidad la ampliación de la competencia de los Tribunales Agrarios.

En primer término, el artículo 10 del Decreto Ley en comentarios plantea una derogatoria de la competencia que el artículo 1º y los literales J, K, T y W del artículo 12 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios atribuye a los Juzgados Agrarios de Primera Instancia de conocer de las acciones derivadas de los contratos agrarios, de los decretos presidenciales de interés agrícola, del crédito agrícola y, en general, todas las acciones, medidas y controversias en materia agraria. En efecto, las acciones contractuales relativas al crédito agrario, otorgados no sólo por los organismos oficiales o del Estado, sino también por los bancos privados, a los productores cuya finalidad sea específicamente la actividad agraria, forman parte de lo agrario y por ende de la competencia de los jueces agrarios y no de los civiles. Ahora bien, a mi juicio, la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Ley Nº 193 de fecha 11 de julio de 1984 es inconstitucional, y, por lo tanto, puede ser desaplicada por los Tribunales de la República, a favor de la competencia de los Tribunales Agrarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. En efecto:

1º) La materia procesal no forma parte de la delegación legislativa que le otorgó el Congreso al Presidente de la República, por lo que el dispositivo contenido en el citado artículo 10 del indicado Decreto viola los ordinales 23º y 24º del artículo 136 de la Constitución, y los artículos 139 y 207 *ejusdem*, que reservan al Congreso la facultad de legislar en materia de procedimientos y de competencia de los tribunales.

2º) El artículo 10 en comentarios viola el artículo 163 de la Constitución porque contraría una Ley Orgánica como lo es la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, que reserva a los Tribunales Agrarios la competencia para conocer las acciones derivadas de los contratos agrarios, de los decretos presidenciales de interés agrícola, del crédito agrario y, en general, de todas las acciones, medidas y controversias en materia agraria, según los artículos 1º, 12, literales J, K, T y W, *ejusdem*, y

3º) El artículo 10 del citado Decreto Ley, dictado por el Presidente, viola el artículo 163 de la Constitución porque no se sujeta a los términos de la Ley Orgánica que lo autorizó a dictar medidas económicas y financieras (numeral 11 del artículo 1º).

Por lo que respecta a la otra disposición, o sea, el artículo 9º del Decreto Ley Nº 193, de fecha 11 de julio de 1984, que prevé la suspensión de los procesos en curso de cobro judicial de créditos agrarios, cabe repetir la misma argumentación anterior respecto a su inconstitucionalidad, porque la materia procesal, como se señaló, excede de la autorización legislativa otorgada al Presidente de la República por la Ley Habilitante de fecha 22 de junio de 1984, y en este sentido el artículo en comentarios también violó el ordinal 24º del artículo 136 y el artículo 139 Constitucional, y concretamente el numeral 11 del artículo 1º de la mencionada Ley Habilitante, porque ésta no facultó al Presidente para establecer normas procedimentales en cuanto al refinanciamiento de la deuda de los productores agrícolas se refiere, sino únicamente en lo relativo al refinanciamiento mismo, o sea, sus plazos, sus condiciones y sus modalidades, pero no causales de suspensión de los juicios, el establecimiento de requisitos de admisibilidad de las demandas, o motivos de interrup-

ción de prescripciones; por esta razón también los jueces podrán desaplicar esta norma por contradecir textos constitucionales.

Finalmente, valga un comentario acerca del artículo 9º, en cuanto a su aplicación, independientemente del problema de su inconstitucionalidad. Este artículo establece que los juicios en curso quedan suspendidos desde el momento en que el interesado presente la constancia de la solicitud de refinanciamiento, y que cesará cuando se acredite que el refinanciamiento fue definitivamente negado, todo lo cual plantea algunas interrogantes acerca de si tal suspensión es aplicable o no a los juicios donde ya exista sentencia definitivamente firme, que estuviere siendo ejecutada. A este respecto, en atención al principio de la no retroactividad de las leyes, que es de rango constitucional (artículo 44 de la Constitución), la referida suspensión no podrá aplicarse por cuanto existe cosa juzgada con anterioridad a la nueva Ley. Tampoco cabe aplicarla en aquellos casos en donde existan sentencias ejecutoriadas que queden definitivamente firmes, pero que no hubieran comenzado a ejecutarse, por la misma razón de la fuerza de la cosa juzgada. En todo caso estimo que por aquel principio, como regla general puede asentarse que sólo podrían suspenderse los procesos en donde no se hubiera dictado sentencia definitivamente firme, ya que la previsión constitucional que permite que las leyes de procedimiento se apliquen desde el momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, no puede interpretarse que por tal aplicación inmediata se puedan modificar los efectos de la cosa juzgada³.

3. Para el estudio del principio de la irretroactividad y retroactividad en el Derecho Procesal puede verse Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1959, pp. 151 a 157.